



San Andrés Isla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0047-23

Referencia : Ejecutivo Laboral- Obligación de hacer
Ejecutante : Agustín Cedeño Taylor Bryan
Ejecutado : Ludwig Ulises Hooker Johnson
Radicado : 88-001-31-05-001-2020-00082-00

En memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, indica que realizó la notificación del presente asunto, allegando la constancia del envío por la transportadora de servicios postales nacionales S.A., 4/72., sin embargo, el despacho observa que no se encuentra la constancia de haber sido recibido, por lo que haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 48 del CPTSS., se verificó en la página de la empresa transportadora antes mencionada, en el cual se puede vislumbrar con la guía No. YP004666770CO, que el envío fue debidamente entregado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No.0093-21de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto fue notificado a la parte ejecutada, en la manera antes mencionada, el 4 de marzo de 2022, guardando silencio los accionados, por lo tanto vencido como se encuentra el termino de traslado, se observa que el ejecutado Ludwig Ulises Hooker Johnson, no propuso excepción alguna, tampoco canceló inmediatamente, ni prestó caución real para garantizar el pago en forma satisfactoria de los dineros por los cuales se libró el respectivo mandamiento tal como lo indica el artículo 104 del CPTSS, en consecuencia se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se solicitará a cualquiera de las partes, a través de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Se fijarán como agencias en derecho el 4% del valor del crédito.

Por otro lado, solicita decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorro o corrientes, y de cualquier producto y/o servicio que tenga a su favor la demandada en las instituciones bancarias y financieras con sede en esta Isla, sus filiales y sucursales a nivel nacional, así como, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá.
2. Secuestro de la embarcación “Yellow Moon”, identificación: CP -07-1006-H, Tipo de nave: Lancha de transporte de pasajeros, serie No. FC 3152 CF 31A 090,M. Casco: fibra de vidrio, registrada ante la Capitanía de Puerto de San Andres Isla – Dirección General Marítima, cuyas características se encuentran plasmadas en el certificado que se anexó con el memorial junto con la demanda.
3. Embarcación “Blue Angel”, identificación CP 07-0639-B BLUE ANGEL II, Lancha pasaje activa, registrada ante la capitanía de Puerto de San Andrés Isla- Dirección General Marítima, cuyas características se encuentran plasmadas en el certificado que se anexó con el memorial junto con la demanda.

Por último, pretende la apoderada de la parte actora que se reconsidere la aplicación al presente caso del artículo 436 del CGP., en tanto el mismo se refiere a dos tipos específicos de obligaciones de hacer: “suscribir documentos y destruir lo hecho”. Indica que revisada la norma, **“Artículo 436. Oportunidad para el cumplimiento forzado. El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.”** Explica que las obligaciones de hacer a las que se refiere la norma son las de suscribir documentos y destruir lo hecho.

Conforme a lo anterior, en lo pertinente a la solicitud de medidas cautelares, se reitera la postura del despacho y se tiene en cuenta que la última actuación surtida dentro de



este asunto es el auto que negó las medidas cautelares, por la misma razón que aquí se pasa a exponer, puesto que el artículo 436 del CGP., no faculta al juez para que decrete medidas cautelares previo al vencimiento del plazo otorgado al deudor para que cumpla el hecho. Se recuerda que los numerales 3 y 4 del artículo 433 del CGP., señalan el procedimiento a seguir cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado y en ninguno de los apartes contempla el decreto de las medidas cautelares, solo el artículo 436 del CGP., señala la oportunidad para el cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer y tal como ya fue citado anteriormente, esta norma establece “ (...) no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito, de San Andrés, Isla,

RESUELVE

1. Seguir adelante con la ejecución para el cobro del crédito que se persigue en este asunto.
2. Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3 Fíjese como agencias enderecho a favor de la parte ejecutante el 4% del valor del crédito liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d314f4bca01d37b57e809b24b05d216c9d883f257c903b20c727ece969d90329**

Documento generado en 25/08/2023 09:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>